

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama fecha 29 del actual me dice lo siguiente:

Tengo la satisfaccion de anunciar á V. S. que la columna del Brigadier Loma batió en el puente de Azurbil fortificado por los carlistas á parte de la faccion Lizárraga, desvió el tambor y les tomó la fuerte posicion de San Estéban, causándoles bajas y haciéndoles retirarse dispersos á los montes inmediatos. En Cartagena los insurrectos han matado á un individuo que trataba de evadirse y se defendió con un pañal matando á dos é hiriendo á otro.

Se obliga á todos á tomar las armas bajo la multa de cinco duros, han abierto varias armerias y casas particulares á las cuales despues de saquearlas ponen unas tablillas diciendo porque las abren, en algunas se han llevado efectos de gran valor. Han desertado 50 individuos de la partida Amínar vendiendo sus armas á los vecinos de Ceheguin.

La escuadra leal esta frente á Porman.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de ayer me dice lo que sigue:

La faccion Tristany fuerte de 2500 hombres fué alcanzada en Castellfollet por la columna del Brigadier Salamanca que la desalojó de sus posiciones y obligó mas tarde á abandonar Rojadell donde se habian refugiado, habiendo sido rescatados por las tropas dos propietarios que los Carlistas llevaban en rehenes y

que dejaron en su precipitada fuga al ser perseguidos por nuestros valientes soldados.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 31 de Octubre de 1873.

El Gobernador interino,
Javier Travieso y Beranger.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de esta fecha me dice lo que sigue.

Las fuerzas del Gobierno muestranse entusiastas en defensa Republica. Cuatrocientos voluntarios de Mora de Ebro y pueblos vecinos se han defendido heróicamente desde noche 25 á mañana 28 contra 2500 facciosos de las partidas Vallés y Segarra. Los actos de valor de estos patriotas son impánderables pasando y repasando á nado el rio.

Busca cartuchos retiráronse carlistas arrojando al rio los muertos. llevándose muchos heridos é incendiando con petróleo casas consistoriales y cuatro mas de particulares. Se han presentado en Orhuela 27 carlistas pidiendo indulto y desean presentarse muchos mas.

Presencia guardia civil y voluntarios Villena desbandó partida Rico, faccion Nevera intentó ayer pasar Ebro por Tobalinilla, cortándoles el paso los valientes voluntarios de Frias y los de Nouvilas, que cargaron á la bayoneta, dispersándolos completamente y causándolos cuatro muertos, entre ellos Nevera.

Andan desalentados por los montes. La única faccion de Ciudad-Real abandona esta provincia huyendo persecucion. En Cuenca se reorganiza la milicia ciudadana. En Jativa se aprestan los partidos liberales resistir carlistas é igualmente en la

ribera hay fuerzas para impedir invasion facciones, del Norte nada de particular.

Segun informe verídico cantonales encarcelado Delbalso por desconfianza y cada dia se pronuncian mas las diferencias de los distintos bandos que allí existen. El vapor Ulloa sale de Cádiz á reforzar la escuadra leal. Cartas particulares afirman haber publicado ayer la Union periódico de Paris una carta manifiesto del Conde de Chambord dirigida á Chesnelong, reiterándole su estimacion y dándole las gracias: decidirá no retirar nada de sus anteriores declaraciones. Pregunta quien ha sido el imprudente que ha osado proponerle á abandonar bandera blanca. Dice no puede inaugurar reinado reparador por un acto debilidad. Rechaza, pues, á los que le piden condiciones y garantias.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Segovia 31 de Octubre de 1873.

El Gobernador interino,
Javier Travieso y Beranger.

Vigilancia.

El Sr. Juez de primera instancia de Cuellar, interesa á este Gobierno la busca y captura de tres caballerias que en el dia 3 del corriente fueron robadas en Gomez-serracin, y cuyas señas son á continuacion.

En su virtud encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de citadas caballerias y captura de la persona ó

personas en cuyo poder se hallaren, poniéndolos á disposicion de aquel Juzgado, caso de ser habidos.

Segovia 20 de Octubre de 1873.

El Gobernador,

Antonio G. Buendia.

Señas de las caballerias.

Una yegua pelo rojo, cerrada, calzada de una pata, con lunares blancos en la cruz; preñada.

Una potra pelo rojo, entre pelicano á la cola, de 3 años, 6 cuartas de alzada, estrellada y calzada de la pata derecha y rozada en la paletilla derecha.

Otra yegua pelo rojo, 18 años, 7 cuartas de alzada, calzada de la pata derecha y estrellada; una mula treintena, tiene la cuerda y es bien plantada.

Vigilancia.

Por el Juzgado municipal de Losana, se interesa á este Gobierno la busca y captura de una vecina de aquel pueblo llamada Tomasa de Andrés Encinas, cuyas señas son á continuacion, la cual desapareció de su casa sobre el dia 18 del que rige, sin que se sepa su paradero.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicha mujer, y caso de ser habida la pondrán á disposicion de aquel Juzgado con las seguridades debidas.

Segovia 30 de Octubre de 1873.

El Gobernador interino,

Javier Travieso y Beranger.

Señas de la mujer.

Estatura pequeña, vestida de labradora, con manteo azul, calzada de medias y zapatos y no lleva cédula de empadronamiento.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, consecuente con esta declaracion, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley dá atribucion exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separacion de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reunan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en oposicion al espíritu descentralizador de la Constitución y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al municipio la administracion de sus particulares intereses por tantos siglos poseida, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspeccion de los intereses generales, sólo se cree llamado á intervenir en la administracion de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó mas Municipios, y así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de la Nacion.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.º Queda derogado el de 11 de Marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.º En virtud de lo prevenido en los arts. 37 y 99 de la Constitución del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, se declara de-

rogada la de Sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opondrá.

Madrid veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO

para la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4.000 vecinos habrá Facultativos municipales de Medicina y Cirujía, costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de Farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que aun habiéndole el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro Profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4.000 habrá hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los Ayuntamientos, de acuerdo con las Juntas locales de Sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los Facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.ª Prestar, con la correspondiente remuneracion, los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.ª Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, segun proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputacion provincial y el Gobernador.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.º Los pueblos que no lleguen á reunir 4.000 vecinos tendrán un Médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de Farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener Facultativos, formarán agrupacion con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupacion para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comision permanente de la Diputacion, despues de oírles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los Facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Art. 8.º Los Facultativos municipales habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los Ayuntamientos con las Asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de Facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos Facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 dias siguientes á la eleccion de los Facultativos, los Alcaldes remitirán al Gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los Profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del Facultativo, títulos académicos, fecha y duracion del contrato. Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los Facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número de expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demás corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un Facultativo municipal, el Alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los Concejales, asamblea de asociados y Juntas municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un Facultativo, el Alcalde comunicará al Gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último dia de los meses Junio y Diciembre los Alcaldes darán al Gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las

vacantes dentro del término de 30 dias, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieren cuenta al Gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial para que en el término de ocho dias le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el Gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los Gobernadores nombrarán por sí un Facultativo interino, con la designacion de honorarios que juzgue conveniente y con cargo tambien á los fondos municipales.

Art. 17. Los Gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

Artículos transitorios.

1.º Dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este reglamento en los Boletines oficiales, los Alcaldes remitirán al Gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el art. 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo despues estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujecion al reglamento de 11 de Marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirujía y Farmacia.

Madrid 24 de Octubre de 1873.—
El Ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

ORDEN.

Usando de las facultades que me han sido conferidas en virtud del artículo 13 del decreto de 22 de Octubre, he tenido á bien disponer:

Artículo 1.º El cuerpo de policia gubernativa y judicial se compondrá en la provincia de Madrid de los funcionarios siguientes:

1.º Dos Delegados superiores, Jefes de Negociado de primera clase, bajo las inmediatas órdenes del Gobernador: uno de ellos tendrá á su cargo los padrones y registros que han de llevarse en la Seccion central del Gobierno civil, siendo el Jefe inmediato de los agentes de vigilancia, el otro tendrá á su cargo cuanto haga relacion con los servicios de seguridad, siendo el Jefe inmediato de la fuerza destinada á este objeto.

2.º Siete Delegados, á cuyo cargo estarán igual número de demarcaciones en que para los efectos del servicio se considera dividida la población de Madrid.

3.º Siete Secretarios, Oficiales de Administracion de primera y segunda clase.

4.º Treinta y dos Oficiales de la Administracion de tercera, cuarta y quinta clase.

5.º Treinta y dos Escribientes, Aspirantes de primera y segunda clase.

6.º Cuatrocientos agentes para el servicio de inspeccion y vigilancia, ejercida en la forma que el reglamento determina.

7.º Ochocientos guardias de seguridad pública con la organizacion y disciplina determinada en el reglamento.

8.º Diez y ocho ordenanzas.

Art. 2.º Los Jefes de la guardia de seguridad serán: un Comandante con el carácter de Delegado superior, según el núm. 1.º del art. 1.º, cinco Capitanes, cinco Tenientes, y 10 Subtenientes.

Art. 3.º El personal del cuerpo de policia gubernativa y judicial gozará los haberes siguientes:

Pesetas.

Delegados Jefes de primera clase.....	6.000
Delegados de segunda id....	4.500
Secretarios de Delegacion de primera.....	3.500
Secretarios de Delegacion de segunda.....	3.000
Oficiales primeros de Delegacion.....	2.000
Oficiales segundos de Delegacion.....	1.750
Oficiales terceros de Delegacion.....	1.500
Escribientes Aspirantes de primera clase.....	1.250
Escribientes Aspirantes de segunda idem.....	1.000
Agentes de vigilancia y seguridad de primera clase.....	1.250
Agentes de vigilancia y seguridad de segunda clase....	1.125
Agentes de vigilancia y seguridad de tercera clase.....	1.000
Ordenanzas.....	1.000

Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes disfrutarán el mismo haber que los del ejército.

Art. 4.º Los servicios de vigilancia y seguridad se prestarán con arreglo á las prescripciones del reglamento.

Madrid 23 de Octubre de 1873.

MAISONNAVE.

Circular.

No expresándose de un modo claro y concreto en el título 2.º de la vigente ley provincial cómo han de ejercer los Gobernadores el derecho de inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos para comprobar el estado de sus Cajas, cuentas y Archivos, y cuidar del fiel y exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que rijan

sobre los asuntos encomendados á estas corporaciones; y como quiera que las recientes conmociones del país pudieran haber influido mas ó menos directamente en la Administracion municipal, llevando á ella la perturbacion y el desconcierto, haciendo indispensable que la Superioridad adopte ciertas medidas que contengan y corrijan el mal donde quiera que exista, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias podrán delegar las atribuciones que les concede el párrafo quinto del artículo 9.º de la ley provincial vigente en aquellos funcionarios que, á mas de los requisitos legales, reúnan las condiciones de aptitud necesarias para el buen desempeño de su cometido.

2.º Dichas Autoridades darán cuenta al Gobierno, á la mayor brevedad, del dia en que nombrasen un Delegado; y de la razon y objeto de esta medida.

3.º Luego que los Delegados hayan terminado el servicio que se les confia, presentarán en el Gobierno respectivo una Memoria de las infracciones y faltas que hubieren notado en la inspeccion llevada á cabo, de cuyo documento se pasará inmediatamente una copia debidamente autorizada á este Ministerio.

4.º En vista de lo que resulte de las referidas Memorias, los Gobernadores adoptarán dentro de la mas estricta legalidad las disposiciones y medidas que crean procedentes, dando tambien de ellas oportuna cuenta á este centro administrativo.

Lo que de orden del mismo Gobierno comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 24 de Octubre de 1873.

MAISONNAVE.

Sr. Gobernador de la provincia de....

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la Sesion de 29 de Setiembre de 1873.

Presidencia del Sr. D. Antonio G. Buendia, Gobernador civil de esta Provincia.

Reunida la Comision provincial bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y con asistencia de suficiente número de Diputados vocales, abierta la sesion fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Presentes los Facultativos que componen la Comision especial nombrada para el reconocimiento de los mozos alistados para la Reserva, cuyos expedientes se hallan sujetos á la revision, continuó la misma, adoptándose los acuerdos siguientes:

Zamarramala. Fermin Pascual Nieva.—Pendiente en revision de justificar la pobreza de su madre viuda, presentó expediente acreditativo del hecho, y la Comision acordó confirmar el fallo, en cuya virtud se acordó declararle exceptuado.

Zarzuela del Monte. Ruperto Alonso Bermeje.—Pendiente en revision de acreditar mantiene á su hermana Celestina, huérfana y pobre, lo verificó por medio del expediente presentado, pero no resultando del mismo la edad de aquella, se acordó concederle el plazo de cuatro dias para que acredite este último extremo.

Valdevacas y el Guijar. Santiago Hergueras Peña.—Pendiente en revision de acreditar ser hijo único de viuda pobre, justificó por medio del expediente presentado, la viudez y pobreza de la madre, pero apareciendo del mismo tiene otro hermano mayor de 17 años que hace 7 se cree sentó plaza ignorándose su paradero, pero que ha escrito á su familia según manifestacion de otros interesados, hace menos de tres años, la Comision provincial acordó revocar el fallo revisado, y que el mozo fuese reconocido: lo fué por la Comision especial y apareciendo útil se acordó quedase adscrito.

Aldealcorvo. En vista de no haberse presentado el Comisionado y el mozo cuyo expediente se halla sujeto á la revision, la Comision acordó imponer al Alcalde, la multa de 17 pesetas 50 céntimos con apercibimiento de mayor rigor si no se presentan para el 2 de Octubre próximo.

Valdevacas y el Guijar. Nicolás del Barrio Monedero.—Exento en el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, el expediente presentado á la revision ha justificado satisfacer su madre por cuota anual de contribucion mas de 70 pesetas, y en su vista se acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y que el mozo pasase á ser reconocido; lo fué, y conforme con el dictámen de los Facultativos se le dejó pendiente de observacion en caja hasta el dia 15 de Octubre próximo.

Espirdo. Felipe Aparicio Garcia.—Vista la excusa hecha presente por el Alcalde, por no haberse presentado dicho mozo en el plazo que se le tenia señalado, la Comision acordó concederle el improrrogable de cuatro dias que espirarán el 2 de Octubre próximo.

Castla. Gabino Moreno Serrano.—Acordado por la Comision provincial se reclame el certificado de su existencia en el Ejército de Cuba, en revision se acordó confirmar el acuerdo.

Castillejo de Mesleon. Pascual Garcia Ramirez.—Exento por la Comision provincial como hijo único de padre impedido se revisó el expediente y resultando del mismo justificados los extremos de la excepcion, se acordó confirmar el fallo revisado.

Idem. Mariano Vacas Illana.—No se presentó por hallarse enfermo, según certificado del Facultativo que le asiste, y en su vista y justificada la parálisis que sufre desde hace muchos años, por el expediente general del pueblo y afirmaciones del Comisionado é interesados, se acordó declararle exento.

Idem. Francisco Cabañas Arranz.—Acordado por la Comision reclamar certificado de su existencia en el Ejército de Cuba donde se afirmó existia,

en revision se manifestó no ser en aquél Ejército sino en el de Puertorrico donde presta sus servicios, y en su vista se acordó confirmar el fallo, pero reclamar inmediatamente el certificado de su existencia al Capitan General de la pequeña Antilla.

Idem. Antonio Diez Lopez.—Sujeto á formacion de expediente de prófugo por no haberse presentado, compareció voluntariamente y en su vista la Comision acordó se sobreyese en aquel y pasase el mozo á ser reconocido, lo fué y resultando útil, se le declaró adscrito.

Castrojimeno. Victor Malesanz Mate.—Exento por la Comision por hijo de mujer pobre, cuyo marido se halla ausente y que la mantiene, no presentó expediente, pero los interesados en contra presentaron justificacion de la cual resulta haber estado el marido y padre respectivo en el pueblo hace 8 años, y en su vista se acordó revocar el fallo revisado, y que el mozo fuese reconocido, lo fué por la Comision especial y resultó útil, quedando adscrito personalmente á la Reserva.

Castroserna de Arriba. Casimiro Velasco de Alvaro.—Exento por el Ayuntamiento y Comision provincial como hijo de pobre impedido para el trabajo, la revision del expediente y reconocimiento por la Comision especial del padre, justificaron los extremos de la excepcion y se acordó confirmar el fallo.

Idem. Valentin Gonzalez Sanz.—Exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, presentó á la revision expediente para justificar la excepcion, pero no constando en el mismo la contribucion que paga la madre, y si tiene mas hijos varones mayores de 17 años se acordó concederle plazo hasta el dia 2 de Octubre próximo para justificar ambos extremos.

Grajera. Mariano Maderuelo Gomez.—Exento por la Comision provincial como hijo de pobre impedido para el trabajo, se revisó el expediente, y manifestado por el interesado en contra Salustiano Gonzalez, que el padre posee bienes que no ha manifestado, que vive bajo el amparo de otro hijo casado, y que el mozo no contribuye á sostenerle, la Comision acordó conceder plazo hasta el 6 de Octubre próximo para ampliar el expediente y que tenga lugar contra informacion.

Idem. Félix Baraona Martin.—No se presentó al reconocimiento, y el Comisionado exhibió un certificado facultativo de hallarse enfermo, en su vista la Comision acordó que el Subdelegado de Medicina de Sepúlveda, pase inmediatamente á reconocerle dando cuenta de su estado, y que se presente el dia 6 de Octubre próximo.

Cerezo de Abajo. Aquilino David Moral.—Exento por el Ayuntamiento como hijo de viuda pobre, manifestó el Comisionado que al requerirsele á su presencia, y á la del Alcalde, para que viniese á la Capital, se negó rotundamente á obedecer sin que pudiesen conseguir desistiese de su propósito; en vista de la manifestacion se acordó imponer á los citados Alcalde y Comi-

sionado las multas de 17 pesetas 50 céntimos por haber faltado al cumplimiento de sus respectivos deberes y prevenir al Ayuntamiento proceda á instruir el oportuno expediente de prófugo y lo presenten con el mozo en cuanto sea habido.

Encinas. Tiburcio Martin Llorente. —En el acto de ser llamado para reconocerse por segunda vez en revision, alegó una excepcion legal que no habia hecho presente ante el Ayuntamiento ni en caja, concerniente á tener un hermano ó por mejor decir, un hijo de su padrastro, comprendido en el mismo alistamiento, pero la Comision conforme al art. 154 de la ley de 30 de Enero de 1856, acordó desestimar la reclamacion por estemporánea.

Cerezo de Arriba. Vicente Vacas Salas. —Exento por tener otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, se revisó la certificacion presentada que lo acredita, y asegurado por el Comisionado no tener mas hermanos mayores de 17 años, se acordó confirmar el fallo.

Duruelo. Eugenio Barrera de la Fuente. —Exento por la Comision provincial por tener otro hermano sirviendo por su suerte en el Ejército, se revisó el certificado que tenia presentado, y habiendo declarado el Comisionado del Ayuntamiento no tener su padre mas hijos mayores de 17 años que uno casado y pobre, se acordó confirmar el fallo revisado.

Navares de Ayuso. Pedro Guerra Orden. —Exento por la Comision provincial como hijo de pobre impedido para el trabajo, se revisó el expediente que justifica la pobreza del padre, y habiendo resultado su impedimento del reconocimiento facultativo por la Comision especial, se acordó confirmar el fallo.

Idem. Tomás Calvo Bartolomé. —Exento por el Ayuntamiento y Comision provincial como hijo de viuda pobre, y justificados todos los extremos de la excepcion por el expediente y ampliacion del mismo, que se revisaron, se acordó confirmar el fallo.

Conforme la Comision provincial con los dictámenes de la especial facultativa, acordó declarar pendientes de observacion en Caja de

Valdevacas y el Guijar. Nicolás del Barrio Monedero.

Castillejo de Mesleon. Nicolás Merino Rojero.

Grajera. Pedro Baraona de Agueda.

Condado de Castilnovo. Julian Casla Casado.

Cerezo de Abajo. Clemente Diez Martin.

De igual conformidad acordó declarar revocados los fallos útiles y adscritos personalmente á la reserva á los mozos siguientes

Valdevacas y el Guijar. Federico Gil Antonio.

Casla. Casiano Municio Sanz.

Castillejo de Mesleon. Justo Pastor Lobo.

Castrojimeno. Manuel Pecharroman Garcia.

Duraton. Antonio Morato Perez.

Encinas. Tiburcio Martin Llorente. Cerezo de Abajo. Andrés Garcia Guijarro.

Cerezo de Arriba. Francisco Pliego Moral.

Gaspar Arranz Llorente.

Duruelo. Felipe Gil Sanz.

Navares de Ayuso. José Bartolomé Castro.

Inojosas. Sinforoso Valle Cuesta.

Valdevacas y el Guijar. Santiago Herguedas Peña.

Castillejo de Mesleon. Antonio Diez Lopez.

Castrojimeno. Victor Matesanz Mate.

Por último tambien de comun acuerdo con la Comision especial facultativa, la provincial acordó confirmar la declaracion de inutilidad y disponer queden definitivamente exentos de

Bernardos. Estanislao Gozalo Cabrero.

Mariano Bernardos Herranz.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.—SUBASTAS

En los dias que á continuacion se expresan y hora de dote á dos de su tarde, ante las autoridades de los respectivos Ayuntamientos y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las Secretarías de los mismos, se celebrará subasta por pujas á la llana, de los aprovechamientos forestales siguientes:

Table with columns: PUEBLOS, Dia MES, APROVECHAMIENTOS, Tasacion. Pesetas. Cs. Rows include Torrecilla del Pinar, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Cuellar, Frumales, Agradados.

Segovia 24 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Antonio G. Buendia.

NOTA. Si la primera subasta no tuviese efecto por falta de licitadores ó cualquiera otra causa, se celebrará la segunda á los 30 dias siguientes ó sea el dia 24 de Diciembre próximo en los cuatro pueblos primeros, y el dia 26 del mismo en el último.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Contribucion industrial.

CIRCULAR.

En la Gaceta de 13 del corriente aparece el Decreto siguiente:

Entre los industriales comprendidos en la Tarifa de Patentes, que sirve de base para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial no figuran los que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego; sin que pueda justificarse esa excepcion por las escasas utilidades de dicha industria, comparadas con las de otras sujetas al mismo gravámen, ni por el muy moderado que sufren para proveerse de la licencia correspondiente.

En su vista el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda en uso de las facultades

- Aragoneses. Máximo Borreguero Garcia. Remigio Gomez Sanz. Aldehuela del Codonal. Nemesio Martin Garcia. Zarzuela del Monte. José Dimas Gil. Casla. Juan Martin Municio. Fuente el Olmo de Fuentidueña. Fulgencio Domingo Cuellar. Castillejo de Mesleon. Ramon Gomez Manso. Eugenio Estehan Gomez. Castrojimeno. Andrés Fresnillo Bravo. Marcos Llorente Lobo. Castroserna de Abajo. Manuel Herranz Gonzalez. Condado de Castilnovo. Felipe Estebananz Casla. Duraton. Zoilo de la Cita Montero. Cerezo de Arriba. Antonio Vacas Benito. Y se levantó la sesion. Segovia 30 de Setiembre de 1873. Salvador Maria Sanz, Secretario.

«tificado talonario que acredite el pago de la patente.»

Consiguiente á lo dispuesto por el Gobierno de la República en el anterior Decreto llamando á contribuir en «Impuesto Industrial» á los «cazadores de oficio con armas de fuego» la Direccion general de Contribuciones y Rentas ha acordado quede adicionado dicho concepto á continuacion del número diez de la segunda division de la Tarifa de Patentes, con la cuota de veinte pesetas como se determina en el artículo segundo del citado decreto.

Al propio tiempo y con el fin de evitar que puedan lastimarse los intereses del Tesoro á la sombra de la concesion que pasa el actual año, hace el artículo tercero á aquellos que á su publicacion estuviesen ya provistos de la licencia de caza obtenida con arreglo al presupuesto vigente, la mencionada Direccion ha acordado que al expedirse por esta Administracion al Recaudador la orden á que se refiere el art. 220 del Reglamento de 20 de Mayo último, se una la licencia de caza expedida con sujecion al presupuesto que rige que deberá recogerse al interesado; consignándose tanto en dicha orden como el certificado talonario que les entregue el respectivo Recaudador una nota adicional redactada en la forma siguiente:

«Se expide gratis esta patente en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto de 11 de Octubre de 1873 por haber presentado el interesado la licencia de pago para el ejercicio de la caza en... de... la cual queda unida á la orden que dispone la expedicion de este certificado.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público debiendo observar que la patente gratis á que se refiere el art. 3.º habra de reclamarse por los interesados al Alcalde del pueblo de su vecindad ó á esta Administracion directamente encargándose á los mismos desplegar el mayor celo y actividad en este servicio prohibiendo el ejercicio de la mencionada industria á todos aquellos que no estén provistos de la licencia en la que se exprese tener el certificado expedido por la Administracion de haber satisfecho en la Delegacion del Banco de España, la cantidad estipulada á esta clase de industriales en el antes citado decreto; ó de gratis por hallarse comprendido en el art. 3.º del mismo.

Segovia 29 de Octubre de 1873.—El Jefe económico, Agustin Martinez Cávero.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Cumpliendo con lo prescrito en el artículo 13 de la real instruccion de 20 de Marzo de 1865, para el cumplimiento de la ley de 17 de Junio de 1864 sobre enagenacion de terrenos parcelarios, se anuncia al público que la Hacienda se ha encautado del siguiente, que procede de bienes del Patrimonio que fué de la Corona.

Un solar in edificable por su corta extension sito en S. Ildefonso en la plaza de la Calandria, adyacente al Convento que fué de Monjas, mide 41 metros cuadrados; sus linderos son á Norte un pasadizo cubierto contiguo á la Iglesia, un pequeño callejon de 3 metros, 20 de largo por 1 metro 60 de ancho, que corresponde á aquella para servicio de la Torre y dicha Iglesia, al Sur, Este y Oeste casa y huerta del peticionario.

Segovia 27 de Octubre de 1873.—El Administrador económico, Agustin Martinez Cávero.